

bre costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1969.

SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 29 de noviembre de 1969 sobre instalación de un parque de cultivo de ostras en la ría de AROSA.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de la Cofradía Sindical de Pescadores de Puebla de Caramiñal, en el que se solicita la correspondiente autorización para la instalación de un parque de cultivo de ostras en una parcela de la zona marítimo-terrestre de 10.500 metros cuadrados de superficie, situada en la ría de Arosa, ensenada de Puebla de Caramiñal, en «Punta Galduaros», Distrito Marítimo de Puebla de Caramiñal.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Cofradía Sindical de Pescadores de Puebla de Caramiñal, en las condiciones siguientes:

Primera.—Las obras y emplazamiento del parque se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto presentado y darán comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años.

Segunda.—Esta autorización se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento, no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo por el que se concede esta autorización será de diez años, prorrogables por igual periodo a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública sin que el titular tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Esta autorización caducará automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.

b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta orden.

Quinta.—El titular de esta autorización viene obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 165), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones se encuentren en vigor o puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—Deberá justificarse el abono de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales (inter vivos) y sobre Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1969.—P. D. el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios oficiales del día 5 de enero de 1970*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,849	70,059
1 dólar canadiense .....	65,106	65,301
1 franco francés .....	12,560	12,597
1 libra esterlina .....	167,679	168,183
1 franco suizo .....	16,153	16,201
100 francos belgas (*) .....	149,633	141,056
1 marco alemán .....	18,957	19,014
100 liras italias .....	11,118	11,151
1 florin holandés .....	19,258	19,315
1 corona sueca .....	13,514	13,554
1 corona danesa .....	9,325	9,353
1 corona noruega .....	9,774	9,803
1 marco finlandés .....	16,681	16,731
100 cheques austriacos .....	270,208	271,021
100 escudos portugueses .....	245,504	246,242

(\*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 5 de diciembre de 1969 por la que se autoriza a «Viajes Clunia», Agencia de Viajes del grupo «B», el cambio de dependencia.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, en virtud de solicitud presentada por la Agencia de Viajes del Grupo «B» «Viajes Clunia», título-licencia número 134 de orden y casa central en Burgos (Virgen de la Paloma, número 25), en la que por haber cesado en su relación de dependencia con «Viajes Haro, S. A.», Agencia de Grupo «A», cuyo título-licencia ha sido revocado por Orden ministerial de 19 de junio de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio siguiente, expone su deseo de que se le autorice nueva relación de dependencia con la Agencia del Grupo «A» «Viajes Cantabria, S. A.», título-licencia número 35 de orden y casa central en La Coruña (Olmos, número 28).

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos señalados en el artículo 30 del vigente Reglamento de Agencias de Viajes, aprobado por Orden ministerial de 26 de febrero de 1963.

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo séptimo del Estatuto Ordenador de la Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 281-1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se autoriza a la Agencia de Viajes del Grupo «B» «Viajes Clunia», título-licencia número 134 de orden y casa central en Burgos (Virgen de la Paloma, número 25), al cambio de relación de dependencia, por haber cesado en la que tenía establecida con la extinta «Viajes Haro, Sociedad Anónima», con motivo de la revocación de dicho título-licencia, pasando a depender de la Agencia de Viajes del Grupo «A» «Viajes Cantabria, S. A.», título-licencia número 35 de orden y casa central en La Coruña (Olmos, número 28), al objeto de actuar, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», como intermediaria entre esta última Agencia de Viajes y el público.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1969.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.